



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Asunto: se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 278 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de guarda y custodia compartida.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
P r e s e n t e .

La que suscribe, **Dip. Claudia Gómez Gómez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 278 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de guarda y custodia compartida, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las decisiones que se adoptan con motivo de la separación de una pareja tienen efectos permanentes en la dinámica familiar. Si bien el conflicto se genera entre personas adultas, quienes resienten con mayor intensidad sus consecuencias son las hijas y los hijos, particularmente en lo relativo a su estabilidad emocional, seguridad y desarrollo integral.

El derecho no puede ser indiferente ante esa realidad social. La función del orden jurídico en materia familiar no es sancionar las rupturas sentimentales, sino establecer mecanismos que garanticen la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a escenarios de conflicto parental.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



En ese contexto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión del Estado que involucre a personas menores de edad. Dicho principio constituye un mandato vinculante para todas las autoridades, particularmente para los órganos jurisdiccionales encargados de resolver controversias familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera consistente el alcance de este principio. En la jurisprudencia 1a./J. 14/2013 (10a.), la Primera Sala determinó que el interés superior del menor no es una noción abstracta o retórica, sino un parámetro jurídico concreto que obliga a analizar las circunstancias particulares de cada caso con el fin de maximizar el bienestar físico, emocional y psicológico del niño.

Asimismo, en la tesis aislada 1a. CCLX/2014 (10a.), el Alto Tribunal sostuvo que las decisiones sobre guarda y custodia deben atender primordialmente al desarrollo integral del menor, evitando criterios sustentados en estereotipos de género o presunciones tradicionales respecto de la idoneidad de alguno de los progenitores.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 9 reconoce el derecho de niñas y niños a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda decisión que afecte a la niñez debe sustentarse en un análisis individualizado del interés superior, privilegiando el mantenimiento de vínculos familiares cuando no exista riesgo acreditado para la integridad del menor.

No obstante este marco constitucional y convencional, en la práctica judicial subsisten criterios que, en determinados casos, concentran la guarda y custodia en uno solo de los progenitores sin agotar de manera



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



prioritaria el análisis de modalidades que permitan la corresponsabilidad parental. Ello puede derivar, no de una valoración individualizada del caso concreto, sino de inercias interpretativas que no siempre reflejan la realidad social contemporánea ni el principio de igualdad sustantiva entre madre y padre.

La evolución de los modelos familiares y la consolidación del principio de igualdad exigen que la crianza sea concebida como una responsabilidad compartida. La guarda y custodia compartida no implica una fragmentación de la vida del menor, sino un esquema de distribución equilibrada de responsabilidades parentales, siempre que no exista violencia familiar acreditada ni circunstancias que pongan en riesgo la integridad física o emocional de la niña, niño o adolescente.

En consecuencia, esta iniciativa propone adicionar el artículo 278 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco con los siguientes alcances normativos:

1. Establecer que la guarda y custodia compartida podrá decretarse aun cuando no exista acuerdo entre los padres.
2. Precisar que dicha modalidad será improcedente cuando exista violencia familiar acreditada o riesgo para la integridad física o emocional del menor.
3. Imponer al órgano jurisdiccional la obligación de analizar de manera prioritaria esta modalidad, bajo el principio del interés superior de la niñez y garantizando la corresponsabilidad parental.

Con esta reforma se busca armonizar la legislación local con los criterios constitucionales, jurisprudenciales y convencionales vigentes, fortalecer la igualdad sustantiva en el ejercicio de la crianza y colocar en el centro de la decisión judicial a quien debe ser el eje de toda determinación en materia familiar: la niñez.

Legislar en esta materia no implica favorecer a alguno de los progenitores, sino consolidar un marco jurídico que proteja de manera más efectiva los



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando que las decisiones adoptadas en contextos de separación parental respondan exclusivamente a su bienestar y desarrollo integral.

Diversas entidades federativas han incorporado expresamente la custodia compartida como modalidad preferente o viable aun sin acuerdo entre las partes, siempre que no exista violencia familiar.

Entre ellas destacan:

- Ciudad de México, cuyo Código Civil contempla la posibilidad de guarda y custodia compartida cuando resulte benéfica para el menor.
- Jalisco, que reconoce la corresponsabilidad parental como principio rector en casos de separación.
- Nuevo León, cuya legislación permite decretarla aun en ausencia de consenso si se acredita que es lo más favorable para el menor.
- Coahuila, que incorpora la figura con criterios de protección frente a violencia familiar.

El común denominador en estas legislaciones es claro: la custodia compartida no es automática, pero tampoco excepcional; debe analizarse bajo el prisma del interés superior de la niñez.

En mérito de lo expuesto, la presente iniciativa no solo atiende a una necesidad jurídica, sino a una realidad social que exige respuestas legislativas claras, responsables y acordes con los principios constitucionales vigentes.

La reforma propuesta fortalece el marco normativo del Estado de Tabasco al armonizarlo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con los estándares internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando que toda decisión en materia de



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



guarda y custodia se adopte bajo un análisis individualizado, libre de estereotipos y orientado exclusivamente al interés superior de la niñez. Con esta adición al Código Civil para el Estado de Tabasco se dota a los órganos jurisdiccionales de una herramienta normativa expresa que prioriza la corresponsabilidad parental, sin dejar de salvaguardar, en todo momento, la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier escenario de violencia o riesgo acreditado.

Se trata de consolidar un modelo de justicia familiar más equitativo, moderno y centrado en derechos humanos; un modelo que reconozca que la ruptura de la relación de pareja no debe traducirse, salvo causa justificada, en la ruptura del vínculo cotidiano con alguno de los progenitores.

Para mayor claridad sobre la propuesta presento el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma:

Código Civil para el Estado de Tabasco	
Legislación Actual	Propuesta de reforma
Sin Correlativo	<p>Artículo 278 Bis. La guarda y custodia compartida podrá decretarse aun cuando no exista acuerdo entre los padres, siempre que no haya violencia familiar acreditada ni circunstancias que pongan en riesgo la integridad física o emocional de la niña, niño o adolescente.</p> <p>El juez deberá analizar de manera prioritaria la viabilidad de esta modalidad, atendiendo al interés superior de la niñez y garantizando la corresponsabilidad parental.</p>

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adiciona el artículo 278 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de guarda y custodia compartida, para quedar redactado como sigue:

Artículo 278 Bis. La guarda y custodia compartida podrá decretarse aun cuando no exista acuerdo entre los padres, siempre que no haya violencia familiar acreditada ni circunstancias que pongan en riesgo la integridad física o emocional de la niña, niño o adolescente.

El juez deberá analizar de manera prioritaria la viabilidad de esta modalidad, atendiendo al interés superior de la niñez y garantizando la corresponsabilidad parental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, A 3 DE MARZO DE 2026.

DIPUTADA CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ
VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PRD